

Cipolletti, 04 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: D.J.C. S/ PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL Y TUTELA CI-02792-F-2025 , en las que debo dictar resolución.

RESULTA:

En fecha 30 de octubre de 2025 se presenta el Dr. Matías Gustavo Vidovic, Defensor Subrogante de la Dra. Gabriela Blanco, Defensora a cargo de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 7 de la IV° Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro en el carácter de apoderado de la Sra. <.M.R., D.N.I. 2., a los fines de solicitar se designe a su representada como TUTORA de su nieto **J.C.D., DNI: <.**, de 6 años de edad, hijo de <.B.D., DNI: 3.. Solicita que, como consecuencia, se prive a los progenitores de su responsabilidad parental.

Refiere que su representada es madre de la Sra. <.B.D. y, por tanto, abuela materna del niño.

Fundamenta su pretensión en que el niño se encuentra bajo el cuidado exclusivo y directo de su representada, habiéndosele otorgado previamente la guarda judicial en los autos caratulados "**D.J. C.S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" (**Expte. CI-39798-F-0000P-4CI-58-F2022**) tramitados ante esta Unidad Procesal de Familia, medida que fuera oportunamente prorrogada bajo los términos del artículo 657 del cuerpo legal citado.

Sostiene que la situación de J.C. respecto de su progenitora reviste una especial gravedad y vulnerabilidad, toda vez que de los informes del SENAF surge que la madre no ha logrado proporcionar los cuidados adecuados, incumpliendo de manera persistente con sus obligaciones parentales y poniendo en riesgo la seguridad psicofísica de niño. En contraste, se describe que el niño se encuentra plenamente integrado al hogar de su abuela, quien no solo resulta ser su principal referente afectivo y de contención emocional, sino también su único sostén económico a través de la elaboración y venta de productos alimenticios y cosméticos.

Indica que es la Sra. R. es quien se encarga personalmente del seguimiento escolar, la asistencia a reuniones educativas y los controles médicos del niño, destacando además que es deseo del propio J.C. continuar viviendo bajo su cuidado. Por

todo ello, invoca el interés superior del niño, su centro de vida y el principio de estabilidad para que se transforme la guarda actual en una tutela definitiva, garantizando así su representación legal ante la falta de un adulto responsable por parte de los progenitores. Finalmente, y en cumplimiento de los artículos 26 y 113 del Código Civil y Comercial, solicita se fije una audiencia a fin de que el niño sea escuchado por el magistrado con la intervención de la Defensora de Menores y el equipo interdisciplinario.

Funda en derecho, cita jurisprudencia y ofrece prueba.

El 31/10/2025 la Defensora de Menores e Incapaces subrogante, Dra. María Celina Rosende, toma intervención en estos obrados asumiendo la representación complementaria de **J.C.D.** de conformidad a lo prescripto por el art. 103 inc "a" del Código Civil y Comercial de la Nación.

Surge de la compulsas del SNE que la Sra. <.B.D. fue notificada del traslado de la acción 202505108229 el día 19/11/2025. Pese a encontrarse debidamente notificada, no se presenta a estar a derecho. Se tiene por incontestada la demanda y se abre la causa a prueba.

En fecha 09/02/2026 obra en autos PERICIA SOCIAL FORENSE.

El 24 de febrero de 2025 se celebra audiencia con la pretensa tutora y su letrada patrocinante. En igual fecha se escucha al niño.

Concluida la etapa probatoria, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho a resolver.

CONSIDERANDO:

Como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la acción instaurada por los argumentos que infra expondré.-

La tutela está regulada en el art 104 del CCyC, que define y brinda los principios generales sobre los cuales se edifica esta figura. Como bien se la conceptualiza:

"La tutela está destinada a brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental"; y se rige por los principios enumerados en el título referido a la "Responsabilidad parental", que son: a) el interés superior del niño; b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas,

aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos; y c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez (conf. art. 639).

Sucede que la tutela viene a reemplazar o entra en escena ante la inexistencia o imposibilidad de los progenitores de asumir su función, de allí de que se apliquen los mismos principios generales para ambas instituciones. Lo que se procura es que los niños, niñas y adolescentes que por cualquier motivo grave carezcan del ejercicio de la responsabilidad parental por parte de sus representantes naturales, puedan ser asistidos orientados y ayudados a procurar su máxima autonomía con la figura del tutor.

Desde la doctrina se indica que es: ".. una figura tendiente a otorgar cuidado, asistencia y participación, promoviendo la autonomía personal, a la persona y bienes de un niño/a o adolescente que no ha alcanzado la plena capacidad civil." (conf. Infojus "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Directores Herrera- Caramelo-Picasso, comentario Ángeles Baliero de Burundarena, art. 104 CCyC)

Y ello por cuanto atento la propia normativa del CCyC y Convenciones Internacionales la mira fundamental de toda decisión que involucra a un niño, niña o adolescente es precisamente el Interés Superior que debe ser respetado, al igual que la autonomía progresiva de los mismos, el derecho a ser escuchado y a que su opinión sea tenida en cuenta, lo que garantiza que la decisión judicial tenga como horizonte que aquellos puedan alcanzar la plenitud de su capacidad civil.

En autos se ha acreditado en debida forma el vínculo de parentesco entre la niña y la peticionante.

Ha dicho la doctrina que la judicatura debe "fundar los motivos que justifiquen la idoneidad valorada, teniendo en cuenta el conjunto de aptitudes físicas, laborales, morales, de relación afectiva con el niño, niña o adolescente, de integración con el mismo, con su centro de vida, que van más allá de lo meramente económico".

De las pruebas documentales acompañadas surge el parentesco denunciado. Analizadas las pruebas en su conjunto considero tener por suficientemente acreditada la idoneidad de <.M.R. para ser designada tutora del niño Es por ello que parto de valorar que la pretensa tutora no tiene antecedentes penales a conforme presentaciones efectuadas.

Surge de la Pericia Social Forense "...el niño J.C. desde hace tres años y medio a permanecido bajo el cuidado de su abuela materna, a partir de una medida excepcional

de Protección de Derechos. No tiene vínculo con su progenitora Sra. D.M.B.. Es por ello, que la Sra. R.M., se ocupa de la crianza, cuidados y contención del niño. <.C., se encuentra escolarizado en el Sistema Público de Educación Primaria. Además, participa de un espacio comunitario, en la congregación nreligiosa a la que asiste el grupo familiar, denominado "Escuela dominical". En cuanto a los fundamentos de la presente, la Sra. R.M., ha asumido un rol activo y comprometido en la crianza del niño, brindándole cuidados permanentes, asegurando su manutención y atendiendo diversos aspectos de su vida cotidiana; Se evalúa que cumple adecuadamente con dicha función. Se considera pertinente priorizar el interés superior del niño Juan Carlos. Es todo cuanto puedo informar ..."

En igual sentido surge de la audiencia con la los Sra. <.M.R..la voluntad de ser designada tutora de **J.C.D.** ante la imposibilidad de sus progenitora de revertir la situación que dio origen a la intervención del Organismo proteccional y el incumplimiento de manera persistente las obligaciones parentales representando un riesgo para el bienestar físico y emocional del niño.

Asimismo, y por todo lo expuesto hasta aquí, entiendo que se encuentra configurada, al día de la fecha, la causal de privación de la responsabilidad parental prevista en el art. 700 inc. c del CCyCN.-

Art. 700 CCyC: "Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por:

- a) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delitodoloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata;*
- b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero;*
- c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo;*
- d) haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo..."*

El art. 700, inc. b, CCyC prevé el supuesto de abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aunque hubiera sido dejado bajo el cuidado del otro progenitor o un tercero. Su fundamento radica en la ostensible conducta desinteresada, despreocupada y negligente del progenitor, a quien poco le importa el destino de su hijo. Asimismo, se ha interpretado que el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar configura una modalidad de esta conducta abandonónica, y queda englobada

en el abandono establecido en este inciso b.

Se trata del desprendimiento de los deberes del padre o de la madre, en la crianza, alimentación y educación que impone la ley respecto del hijo menor de edad sin un justificativo que legalmente lo admita.

El mencionado artículo en su inciso c, dispone la privación ante la conducta del progenitor que pone en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo menor de edad. Lo relevante de este supuesto, es que efectivamente sea de tal naturaleza que provoque o pueda provocar un peligro cierto para el hijo, sin que importe si el progenitor actuó con esa intención o no. El fundamento radica en el peligro al que fue expuesto el hijo, no en los motivos de ello.

Notificada la progenitora de la presente demanda, la misma no compareció al proceso, habiendo sido declarada rebelde, lo que denota la total falta de interés de la demandada no sólo respecto del proceso judicial, sino también respecto de su hijo, elemento a tener en cuenta como un hecho configurativo más de la causal invocada referencia.

Del acto administrativo que dispuso la medida excepcional de protección de derechos respecto de J.C., que derivara en la guarda solicitada y en la presente petición, se desprende la situación de abandono y negligencia que el niño padecía por parte de su progenitora. Refiere el mismo, un alto grado de negligencia parental complejizado por un claro desapego e indiferencia afectiva hacia J.C., exponiéndolo a riesgo y vulnerándole su derecho a vivir en un ambiente sano donde reciba amor y contención, libre de cualquier tipo de violencia física y psicológica. Se infiere una clara desconexión emocional, con una transferencia negativa hacia el niño. Se considera que es posible que el rechazo que se observa en relación al niño, responda a posibles secuelas de la situación de abuso que expone.

En virtud del interés superior del niño y teniendo en cuenta la

situación de J.C. que es causa directa del potencial riesgo y vulnerabilidad a los que quedaba expuestos mientras se encontraba al cuidado de su progenitora, se consideró necesario adoptar esta medida de protección excepcional que tuvo como finalidad el resguardo de la integridad psicofísica como así también la restitución de derechos que le habían sido vulnerados.

Dicha situación no ha sido revertida hasta el día de la fecha, por el contrario agudizó la precariedad del vínculo y la falta de contacto y de apego, siendo constante la falta de compromiso de la progenitora con la crianza y el desarrollo de su hijo.

Ha quedado acreditado, el abandono y el inadecuado o imposible ejercicio de la responsabilidad parental por parte de la progenitora y la falta de encuadre de la misma para poder revertir las situaciones de riesgo y violencia a los que el niño ha sido sometido. Lo que define un pronóstico poco favorable y los condiciona negativamente para el desempeño de su función parental responsable.

Por último, es dable señalar que el artículo 706 del CCyC impone a la judicatura que la decisión que se dicte en procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 3 de la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; principio además interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño". Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

Así es que encontrándose acreditado que han sido la actora, quien ha asumido las tareas de cuidado, satisfaciendo las necesidades materiales y espirituales del niño, no evidenciándose elemento alguno que indique que su presencia sea perjudicial en la vida y en el desarrollo de **J.C.D.** y que su progenitora no se encuentra en condiciones de ejercer los cuidados parentales, considero pertinente hacer lugar a la acción intentada en plena concordancia con lo dictaminado por la Defensora de menores e Incapaces.-

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la presente demanda, y en consecuencia **PRIVAR DE LA TITULARIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL** a la Sra. <.B.D., DNI: 3. respecto del niño **J.C.D., DNI: <.**, por las causales previstas en el art. 700 inc. b y c del CCyCN.-

II.- OTORGAR la tutela en los términos de los arts 104, 105, 107, 113 y cctes. del CCyC de: **J.C.D., DNI: <.**, a su abuela materna <.M.R., D.N.I. 2. quien deberá aceptar el cargo en legal forma por ante la actuario debiendo ejercer el mismo de conformidad con las normas legales que regulan el instituto.-
Requíerese a la tutora designada practique inventario y avalúo de los bienes de la niña, sí los hubiese, tal cual lo prescribe el art. 115 del CCyC., previo entrar en la posesión de los mismos, con cargo de oportuna rendición de cuentas (art. 130 y ccdtes del CCyC).-

III.- Firme que se encuentre, procédase a la inscripción de la presente como nota marginal de la partida de nacimiento de la niña a cuyo fin deberá librarse oficio ley al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.-

IV.- Imponer las costas por su orden (Art. 19 CPF)..-

V.- Regular los honorarios profesionales de la Defensora Oficial Dra. GABRIELA BLANCO, por el patrocinio de la actora, en la suma PESOS UN MILLONNOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS (\$ 1.990.492) (20 JUS + 40% apoder.) conforme lo dispuesto por los Arts. 6, 7, 8, 9 inc. 4 y 31 de la Ley G n° 2212, dejándose constancia que se ha tenido en consideración la naturaleza y objeto del trámite, extensión y éxito de las tareas desarrolladas.
Hágase saber al obligado al pago, que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (cfme. art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). NOTIFIQUESE.--

VI.-FIRME SE ENCUENTRE LA PRESENTE y ACEPTADO QUE SEA EL CARGO CONFERIDO, EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

VII.- NOTIFIQUESE conforme art. 120 CPCC y a la Sra. <.B.D. por OTIF

Dra. M. Gabriela Lapuente
JUEZA UPF 11